

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

REGISTRACION

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
11 FEB. 2004
HORA



Nº. 071-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 10 de Febrero del 2004

Visto, la solicitud de doña Saturnina Espinoza Orihuela Vda de Barrios y a lo opinado en el Informe N° 016-2004-OGAJ /INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, doña **Saturnina Espinoza Orihuela Vda de Barrios**, con fecha 16 de octubre del 2003, solicita se le otorgue la pensión de sobreviviente viudez, al haber fallecido su esposo Emiliano Barrios Aguilar, quien fuera pensionista del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 (figurando en la planilla única de pagos de pensionistas hasta el mes de setiembre del 2003, con el importe de S/ 623.23 (Seiscientos veintitres y 23/100 nuevos soles), incluido (3.00) por concepto de bonificación familiar;

Que, es objeto de la presente analizar, la procedencia del pedido de la solicitante, considerando: (i) La Naturaleza de la Pensión de Sobrevivientes -Viudez (ii) El cumplimiento de los requisitos que determinan la generación de una pensión de sobreviviente por Viudez (iii) Sí, la Sentencia Tribunal Constitucional, publicada el 24 de abril de 2003, tiene efectos vinculantes para los Poderes Públicos (iv) El monto que le correspondería como pensión de viudez a la solicitante, (v) El pago de los devengados a que tuviera derecho la beneficiaria;

Que, sobre la pensión de viudez, debemos de precisar, cuál es la Naturaleza Jurídica de una Pensión de Sobrevivientes (viudez), al amparo de lo previsto en el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990;

Que, sobre el particular, se precisa que, es la muerte de don Emiliano Barrios Aguilar, el hecho fáctico que genera el derecho a una pensión de viudez en la solicitante en su calidad de viuda, (considerando que el acotado servidor se encontraba percibiendo una pensión definitiva a partir del 31 de Julio de 1984, con el cargo Artesano II, Sub - Grado 5 del Programa de Asistencia Alimentaria del Ministerio del Ramo con 30 (Treinta) años, 07 (siete) y 26 (veintiseis) días de servicios prestados a la nación, según se desprende de la Resolución Directoral N° 0638-85-SA/P de fecha 11 de marzo 1985);

Que, al respecto, se debe tener presente que, este derecho tiene por finalidad asegurar la subsistencia de los beneficiarios que dependieron económicamente del causante, como bien lo señala el Dr. **Americo Plá Rodríguez**, cuando dice que: "(...) que la naturaleza de una pensión (de viudez), justifica ese calificativo, y que, su finalidad es asegurar la subsistencia de las personas que dependen económicamente del causante (...)";



Que, en este orden de ideas, a la muerte del causante, la mencionada beneficiaria adquiere una situación jurídica positiva que, le determina en su esfera jurídica un derecho, el cual, permitiría que, la misma, puedan alegar que, a su patrimonio (dominio) haya ingresado un derecho, esto es, una pensión de viudez;

Que, ahora bien, debe precisarse que, la pensión de viudez en su calidad de derecho previsional, regulado por el marco normativo precedente, es un derecho sujeto a condición suspensiva, puesto que su goce esta supeditado al fallecimiento del pensionista, ya sea como "formalidad" o como "condición";

Que, de lo expuesto, se concluye que la pensión de sobreviviente por viudez, prevista en el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, tiene la naturaleza jurídica de ser derecho sujeto a las siguientes condiciones: a) Al fallecimiento del pensionista, y, b) Que la beneficiaria reúna las condiciones requeridas para su goce;

Que, sobre el cumplimiento de los requisitos que determinan la generación de una pensión de sobrevivientes de viudez, habiéndose determinado que, la pensión de sobrevivientes de viudez, es un derecho sujeto a condición suspensiva, se procederá a determinar, si en el expediente materia de análisis, se ha cumplido con los requisitos que conforman la condición suspensiva, esto es: a) Al fallecimiento del pensionista, y, b) Que la beneficiaria reúna las condiciones requeridas para su goce, acreditando el parentesco con el causante;

Que, al respecto, se señala que, en el presente caso, si se ha dado el cumplimiento del primer requisito, según queda acreditado con la copia certificada del Acta de Defunción de fecha 01 de octubre de 2003, expedida por Municipalidad Distrital de Comas, mediante el cual, se desprende que don Emiliano Barrios Aguilar falleció el 01 de octubre del 2003;

Que, con relación al segundo requisito, se procederá a analizar su cumplimiento, dado que, como bien lo dice el Dr. Alfredo J. Ruprecht: "el parentesco es una condición ineludible para la percepción de la pensión de sobrevivencia por viudez; y como bien lo señala, la Comisión Especial encargada de elaborar el informe sobre la situación de los regimenes previsionales comprendidos en los Decretos Leyes N° 19990 y 20530 (creada mediante Decreto Supremo N° 003-2001-TR de fecha 30 de enero de 2001, publicado el 31 de enero del mismo año), cuando dispone que: "(...) debe verificarse la relación filial y/o parentesco entre el causante y el solicitante de la prestación (...)";

Que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se señala que este segundo requisito si ha sido cumplido por la solicitante, puesto que, se desprende de la copia certificada de la Partida de Matrimonio N° 0006 (con fecha 21 de Octubre de 2003), que doña Saturnina Espinoza Orihuela Vda de Barrios detenta la calidad de viuda del causante, don Emiliano Barrios Aguilar;

Que, de lo expuesto, se concluye que la solicitante ha acreditado, el cumplimiento de los dos requisitos para la percepción de las pensiones de sobrevivencia de viudez;

Que, sobre los efectos vinculantes de la Sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 24 de abril de 2003 (emitida en el expediente N° 005-2002-AI/TC (acumulados), 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC de fecha 10 marzo de 2003), se analizará si la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617, resulta vinculante para los poderes públicos;

Que, con relación a lo señalado en el párrafo precedente, considerando que, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, son de naturaleza erga omnes (para todos) y para el futuro - ex Nunc; resulta vinculante para nuestra entidad la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617;

Que, en efecto, se precisa que, lo señalado en el precedente, se condice con lo dispuesto, en el artículo 35° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 26435, cuando establece que:



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 071-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 10 de Febrero del 2004

"Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación (...);

Que, en esta línea, se concluye que, la mencionada sentencia sí constituye un mandato vinculante para nuestra institución, que es de aplicación obligatoria en el presente expediente;

Que, asimismo corresponde determinar el monto que percibirá como pensión de sobreviviente - viudez, doña **Saturnina Espinoza Orihuela Vda de Barrios** en su condición de viuda;

Que, en este sentido, tenemos que, el monto de la pensión de sobrevivencia por viudez, que percibirá la solicitante, tienen que ser el mismo monto atribuido al causante, dado que de conformidad con lo establecido en la sentencia publicada el 24 de abril del 2003, la pensión de sobrevivencia (viudez), se encuentra ligada a la pensión adquirida por su titular (el causante) y no puede ser modificada respecto a la pensión que fue adquirida por el causante;

Que, por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 27° del Decreto Ley N° 20530 (Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990), dispone que **"La Pensión de sobrevivientes que cause el pensionista, será hasta el 100% de la pensión que percibía a su fallecimiento"**;

Que, sobre el pago de los devengados a que tuviera derecho los beneficiarios, considerando que el devengado, es el importe de las pensiones no cobrado por el pensionista, y dado que se ha determinado que, a la solicitante le corresponde la pensión de sobrevivencia por viudez, se debe proceder al reconocimiento de la misma;

Que, si bien es cierto que, se debe reconocer el pago de los devengados a la solicitante, el citado reconocimiento debe ser efectuado, según lo dispuesto en la normativa vigente, esto es, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 091-2003-EF de fecha 01 de julio de 2003, cuando dispone en su artículo 1°: **"Autorizar a las entidades cuyas planillas de pensiones se financian, total o parcialmente, con recursos del Tesoro Público para que a partir de la fecha, sin excepción y bajo responsabilidad, procedan a fraccionar el pago de los devengados a que tuviera derecho los pensionistas"**, y cuando establece en su artículo 3° que: **"El pago fraccionado a que se refiere el Artículo 1° no podrá exceder al monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista"**;

Que, de lo expuesto, se concluye que, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente, corresponde el pago fraccionado de los devengados, ascendiente a la suma del monto que se otorgue mensualmente a la solicitante;



Que, estando facultado por el artículo 1° de la Ley N° 27719, Ley de Reconocimiento, Declaración y Calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530, y sus normas modificatorias y complementarias;

De conformidad con la Leyes N° 23495, 25048, 27444, 27879, Decretos Ley N° 20530, Decreto Supremo N° 015-83, 028-89, 051-91-PCM, 159-2002-EF, 091-2003;

Estando a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Personal, mediante Informe N° 110-2003- SSC-2003 de fecha 04 de diciembre del 2003, en el cual, se adjunta la liquidación que le correspondería a la solicitante, la misma, ha sido actualizada a la fecha de la emisión de la presente resolución, en mérito a lo dispuesto por los principios de celeridad y eficacia, recogidos en los numerales 1.9 y 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos y a lo opinado en el Informe N° 016-2004-OGAJ /INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar, procedente la solicitud de reconocimiento del derecho a pensión de sobreviviente – viudez formulada por **Saturnina Espinoza Orihuela Vda de Barrios**.

Artículo 2°.- Reconocer y otorgar, el derecho a pensión nivelable de sobrevivientes por viudez, a favor de doña **Saturnina Espinoza Orihuela Vda de Barrios**, de 83 años de edad, a partir del 01 de febrero de 2003, por el importe de **seiscientos veintinueve y 23/100 Nuevos Soles (S/.629.23)**, que como pensión de cesantía percibía el causante antes de su fallecimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

Datos de beneficiaria (viuda) : **Saturnina Espinoza Orihuela Vda de Barrios**.
 D.N.I : 08061471
 Fecha de Nacimiento : 29 -11-1920



Pensión Sobreviviente- viudez Ley N° 20530 Cargo: Artesano II, Nivel STA Tipo de Servicios: 30 años 07 meses y 26 días	Pensión de Cesantía 100%	Pensión de Viudez al 100%	Reintegro octubre del 2003 a Enero del 2004
Pensión Básica	S/. 50.00	S/. 50.00	S/. 200
Bonificación Personal	0.01	0.01	0.04
Remuneración Reunificada	24.14	24.14	96.56
Movilidad y Refrigerio	5.01	5.01	20.04
Transitoria para Homologación	0.04	0.04	0.16
Costo de Vida	32.40	32.40	129.6
Asignación Excepcional D.S. N° 040-92-EF	17.60	17.60	70.4
Bonificaciones Especiales: D.S.N° 051-91-PCM	18.48	18.48	73.92
Decreto Ley 25697	42.33	42.33	169.32
D.S.N° 081-93-EF	60.00	60.00	240
D.S.N° 019-84-PCM	90.00	90.00	360
D.U.N° 080-94	40.00	40.00	160
D.U.N° 118-94	40.00	40.00	160
D.U.N° 090-96	59.68	59.68	238.72
D.U.N° 073-97	69.23	69.23	276.92
D.U.N° 011-99	80.31	80.31	321.24
T O T A L	629.23	629.23	2516.92



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

REGISTRACION



Nº. 071-2004-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 10 de Febrero del 2004

Artículo 3º.- La pensión de sobreviviente por viudez que se otorga en la presente resolución, se abonará con cargo a la específica del gasto 5.2.11.14, de la Unidad Ejecutora 001 Instituto Nacional de Salud, Pliego 131: Instituto Nacional de Salud.

Artículo 4º.- Reintegrar, la suma ascendente de **DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS Y 92/100 NUEVOS SOLES (S/. 2516.92)**, a doña **Saturnina Espinoza Orihuela Vda de Barrios**, por concepto de pensión de sobreviviente por viudez, correspondiente a los meses de octubre del 2003 a enero del 2004, estando afecto a los descuentos de Ley y serán abonados con cargo a la específica del gasto 5.2.11.13.

Artículo 5º.- El pago de los **REINTEGROS**, reconocidos en la presente resolución, se abonará por el monto de: **SEISCIENTOS VEINTINUEVE Y 23/100 NUEVOS SOLES (S/. 629.23)** que corresponde al pago mensual de la pensión que percibirá la beneficiaria como pensión de viudez, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 091-2003-EF, montos que se encuentra sujeto a las variaciones que por Ley determinen.

Artículo 6º.- Dar por terminado los efectos pensionarios de la Resolución Directoral N° 0638-85-SA/P de fecha 11 de marzo 1985.

Artículo 7º.- Transcribir la presente resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, a la parte interesada y demás órganos que corresponda para que corresponda para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.



[Firma]
Dr. César G. Naquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima, 11/II/2004

[Firma]
Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
RJ N° 0383-2001-OPD/INS